



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 58/2026

En Madrid, a 28 de mayo de 2026, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por Don XXXX, en representación del CCCC, en su condición de Consejero Delegado del mismo, contra la Resolución de 13 de febrero de 2026 del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) por la que se desestimaba el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de 29 de diciembre de 2025 del Comité de Disciplina de la RFEF.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso presentado por Don XXXX, en representación del CCCC, en su condición de Consejero Delegado del mismo, contra la Resolución de 13 de febrero de 2026 del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) por la que se desestimaba el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de 29 de diciembre de 2025 del Comité de Disciplina de la RFEF.

En virtud de denuncia formulada por la Liga Nacional de Fútbol Profesional por los hechos ocurridos durante el partido correspondiente a la decimocuarta jornada del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, disputado el día 15 de noviembre de 2025, entre el CCCC y RRRR, se incoa expediente sancionador por el Comité de Disciplina de la RFEF.

En concreto, los hechos denunciados por la LNFP son los siguientes:

«1. En el minuto 75 de partido, un grupo de aficionados locales ubicados en la grada de animación de Fondo Preferencia Norte, tras la pancarta “GGGG”, entonaron de forma coral y coordinada durante, aproximadamente, 10 segundos “que lo vengan a ver, eso no es un portero, es una puta de cabaret”, dirigido al portero visitante.

2. En el minuto 80 de partido, un grupo de aficionados locales ubicados en la grada de animación de Fondo Preferencia Norte, tras la pancarta “GGGG”, entonaron de forma coral y coordinada durante, aproximadamente, 5 segundos “que



lo vengan a ver, eso no es un portero, es una puta de cabaret”, dirigido al portero visitante.

3. Tras la finalización del partido, un grupo de aficionados locales ubicados en la grada de animación de Fondo Preferencia Norte, tras la pancarta “GGGG”, entonaron de forma coral y coordinada, durante, aproximadamente, 5 segundos “Putá RRRR”.

4. Tras la finalización del partido, un grupo de aficionados locales ubicados en la grada de animación de Fondo Preferencia Norte, tras la pancarta “GGGG”, entonaron de forma coral y coordinada, durante, aproximadamente, 5 segundos “MMMM, mátaló”, en referencia a un jugador visitante».

SEGUNDO. –Instruido el expediente disciplinario, el Comité de Disciplina dictó resolución definitiva el 29 de diciembre de 2025, en la que, con base en los fundamentos recogidos en la misma, acordó sancionar al club, por una infracción del artículo 114 en relación con el artículo 69.1.c) del Código Disciplinario de la RFEF, con multa de 6001 €, por los hechos denunciados que ocurrieron durante el partido.

TERCERO. - La Resolución de 13 de febrero de 2026 del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol confirma la resolución del Comité de Disciplina anterior.

Frente a ella, el club ahora recurrente interpone el presente recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte. Tras exponer cuanto conviene a su derecho, el club suplica:

“que tenga por formulado recurso frente a la Resolución del Comité de Apelación de fecha 13 de febrero de 2026 dictada en el expediente de referencia, lo admita y en su virtud estime el presente recurso y anule íntegramente la resolución recurrida, acordando el archivo del expediente.

Subsidiariamente en el caso de que no se anule la citada resolución, que se revoque la misma y se incardine la conducta en el art. 94 CD RFEF, imponiéndose en su caso la sanción mínima legal.”

En síntesis, el club reproduce los argumentos expuestos en sede federativa, sosteniendo la errónea aplicación del artículo 114 en relación con el artículo 69.1 c) CD RFEF y vulneración del principio de tipicidad.

CUARTO. – Se ha solicitado el expediente e informe de la Real Federación Española de Fútbol al amparo del artículo 79 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.



QUINTO. - Del expediente remitido y de toda la documentación correspondiente se dio traslado al recurrente para que formularan las alegaciones que estimara oportunas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - La competencia constituye un presupuesto procesal y es, por tanto, norma de orden público indisponible que puede y debe ser evidenciada de oficio. En atención a ello, procede pronunciarse ahora sobre la misma teniendo en cuenta que, la competencia de este Tribunal viene delimitada por lo previsto el artículo 120 de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte y su Disposición Transitoria Tercera, en concordancia con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1 del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO. - El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO. - Según ha sido ya expuesto en los antecedentes de la presente Resolución, los hechos que han sido objeto de sanción son, principalmente, una serie de cánticos entonados durante el partido por aficionados situados en la Grada del estadio del club ahora recurrente.

La infracción está tipificada en el artículo 69.1.c) del CD de la RFEF que contempla «1. Se entiende por actos o conductas violentas o que incitan a la violencia en el fútbol: c) La entonación de cánticos que inciten a la violencia o constituyan manifiesto desprecio a las personas que intervienen en el encuentro» y ello en relación con el artículo 114 del CD de la RFEF según el cual «La pasividad en la represión de las conductas violentas, xenófobas e intolerantes y de las conductas descritas en el artículo 70, cuando por las circunstancias en las que se produzcan no puedan ser consideradas como infracciones muy graves conforme al apartado anterior, será considerada como infracción grave y podrán imponerse las siguientes sanciones:

....



2. Sanción pecuniaria para los clubes, técnicos/as, futbolistas, árbitros/as y directivos/as en el marco de las competiciones profesionales y de Primera Federación y de Primera Federación de fútbol femenino, de 6.001 a 18.000€»

En el presente asunto, el club recurrente sostiene que la resolución recurrida aplica erróneamente el artículo 114 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol al considerar que un único cántico de “Putá RRRR”, pronunciado una sola vez y durante apenas cinco segundos, constituye una conducta violenta, xenófoba o intolerante, cuando en realidad, a juicio del club, únicamente podría encajar en el artículo 94 relativo a la dignidad y el decoro deportivo. El club argumenta que la doctrina del TAD exige para aplicar el artículo 114 la concurrencia de reiteración, intensidad, duración y una clara orientación ofensiva hacia colectivos por razón de origen, elementos que no concurren en este caso, ya que el cántico fue aislado, breve y además se produjo con el partido ya finalizado, sin afectar al desarrollo del encuentro. Asimismo, invoca precedentes del propio TAD en los que cánticos más graves y repetidos fueron sancionados únicamente bajo el artículo 94, diferenciándolos de otros supuestos en los que sí se aplicó el artículo 114 por existir insultos prolongados y reiterados durante todo el partido. En consecuencia, el CCCC entiende que se vulneran los principios de tipicidad y proporcionalidad, puesto que se está imponiendo una sanción prevista para conductas especialmente graves a unos hechos que no alcanzan ese umbral. Finalmente, el club rechaza la imputación de falta de diligencia al amparo del artículo 15 del Código Disciplinario, recordando que dicho precepto establece una obligación de medios y no de resultado, y defendiendo que adoptó medidas preventivas suficientes, siendo además materialmente imposible identificar a los autores de un cántico coral de tan solo cinco segundos en una grada con miles de personas en pleno proceso de desalojo del estadio.

Este Tribunal Administrativo del Deporte no comparte el argumento del equipo recurrente, ni la lectura que en su escrito realiza de nuestras resoluciones precedentes. En cambio compartimos la calificación de los hechos que ha realizado la federación, acudiendo y citando la Resolución TAD de 9 de enero de 2025 (Expediente 297/2024), sosteniendo la necesidad de “enmarcar este tipo de cánticos en el artículo 114 del Código Disciplinario de la RFEF, por tratarse de actos de incitación a la violencia dirigidos contra ciudades, regiones, comunidades autónomas, aficiones, equipos y colectivos similares”.

Tal y como afirma el Comité de apelación “el vigente Código Disciplinario de la RFEF articula dos infracciones distintas en función de la naturaleza y gravedad de los cánticos entonados, a cuyo fin el TAD, dentro de las competencias que posee, ha



establecido un régimen doctrinal para la distinción de ambas infracciones y la incardinación de los hechos en uno u otro según la tipología, contenido, y circunstancias concurrentes. Concretamente, los tipos infractores a los que nos referimos encuentran acomodo en el artículo 94 del Código Disciplinario –para actos públicos y notorios que atentan a la dignidad y decoro deportivos –y en el artículo 114 en relación con el 69.1.c) del mismo texto normativo – para infracciones derivadas de actos y conductas violentas, racistas, xenófobas e intolerantes.

(...)

Tras la valoración de las circunstancias concurrentes, podemos concluir que la entonación del cántico “Putá RRRR”, debidamente acreditado y constatado conforme a la documental que obra en el expediente, merece la calificación de la conducta bajo el tan citado artículo 114 en relación con el 69.1.c) del Código Disciplinario, considerándose, por tanto, plenamente ajustada a Derecho la tipificación de los hechos realizada por el Comité de Disciplina en primera instancia, coincidente también con aquello expuesto por el Sr. Instructor en su propuesta de resolución. En este sentido, la exclusión del cántico “MMMM, mátao” de entre las conductas sancionadas no impide la calificación de los hechos tomando en consideración la gravedad del cántico “Putá RRRR”, irremediamente más gravoso que los dos que lo preceden y en virtud del cual se tipifican los hechos. Huelga decir que, precisamente, el último de los cánticos no constituye un fenómeno aislado, sino que previamente se produjeron otros dos cánticos que evidencian una ausencia de intervención del club en la represión de los hechos, por lo cual no puede considerarse el cántico más grave como una cántico puntual u ocasional. De la conjunción de todos los hechos, con la particularidad de la concurrencia de un cántico especialmente grave y reprochable cargado de incitación a la violencia y al odio, se desprende la congruente calificación de los hechos realizada en primera instancia, como anteriormente señalábamos. En definitiva, se cumplen fielmente los principios de mínima intervención del derecho sancionador, de tipicidad y de proporcionalidad, sensu contrario a lo que pretende hacer valer el recurrente.”

Efectivamente, tal y como cita el Comité de Apelación, el TAD mantiene una interpretación constante de los arts. 94 y 69.1.c) del Código Disciplinario, y del alcance de los cánticos insultantes o despreciativos.

Este Tribunal Administrativo del Deporte considera que el explícito contenido de los cánticos deja poco margen de interpretación, constatándose el carácter insultante de los mismos, constituyendo manifiesto desprecio a las personas que intervienen en el encuentro. Este tipo de cánticos, quedan fuera del ámbito de la libertad de expresión, pues dado su contenido, de innecesaria repetición, se considera que atentán directamente y sin ningún género de dudas contra valores tradicionalmente



asociados al deporte, a saber: igualdad y no discriminación, promoción de la paz y la concordia, el respeto, la solidaridad, el compañerismo, el juego limpio, etc., entre otros recogidos tanto en la Ley del Deporte como en la Carta Olímpica, los cuales, constituyen el acervo inmaterial de lo que se ha venido en denominar «dignidad y decoro deportivos», que es el bien jurídico protegido por la norma. Esta es la tesis que subyace en otros pronunciamientos, como los expedientes del TAD núm. 60/2018, núm. 40/2022, núm. 192/2022, núm. 107/2023, núm. 123/2023, entre otros.

Esta circunstancia, unida a la reiteración de los cánticos durante la disputa del encuentro, evidencia que la norma que da total respuesta al significado de antijuridicidad de la conducta es el artículo 69.1.c) en relación con el artículo 114 del Código Disciplinario, pues no nos hallamos ante actos notorios y públicos que se limiten a atentar contra la dignidad o el decoro deportivos, sino que, además de ello, constituyen manifiesto desprecio a las personas que intervienen en el encuentro.

Respecto de la alegación relativa a la falta de responsabilidad del club con fundamento en el artículo 15 del CD RFEF, este Tribunal comparte la argumentación sostenida por el Comité de Apelación relativa a la falta de medidas adoptadas por el club para erradicar estos comportamientos.

El Código Disciplinario en su artículo 15 regula el régimen de responsabilidad disciplinaria de los clubes deportivos para el supuesto en el que, con ocasión de un partido, *“se profieran cánticos o insultos violentos, racistas, xenófobos o intolerables”*, estableciendo dicha norma que el club organizador *“incurrirá en responsabilidad (...) salvo que acredite el cumplimiento diligente de sus obligaciones y la adopción de las medidas de prevención exigidas por la legislación deportiva para evitar tales hechos o mitigar su gravedad”*.

Como reiteradamente ha señalado este Tribunal, lo decisivo a efectos del artículo 15 no es la mera enumeración de medidas preventivas, sino su idoneidad real y su eficacia para evitar la comisión de los hechos o, en su caso, para hacerlos cesar y mitigar sus efectos, existiendo para ello varias posibilidades que permiten una actuación con mayor firmeza; entre otras, las recogidas en los artículos 3.2 y 7.3 de la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.

El artículo 3 dispone:

“1. Con carácter general, las personas organizadoras de competiciones y espectáculos deportivos deberán adoptar medidas adecuadas para evitar la realización de las conductas descritas en los apartados primero y segundo del artículo



2, así como para garantizar el cumplimiento por parte de los espectadores de las condiciones de acceso y permanencia en el recinto que se establecen en el capítulo segundo de este título.

2. *Corresponde, en particular, a las personas organizadoras de competiciones y espectáculos deportivos:*

a) *Adoptar las medidas de seguridad establecidas en esta Ley y en sus disposiciones de desarrollo.*

b) *Velar por el respeto de las obligaciones de los espectadores de acceso y permanencia en el recinto, mediante los oportunos instrumentos de control.*

c) *Adoptar las medidas necesarias para el cese inmediato de las actuaciones prohibidas, cuando las medidas de seguridad y control no hayan logrado evitar o impedir la realización de tales conductas.*

(...)

g) *Colaborar activamente en la localización e identificación de los infractores y autores de las conductas prohibidas por la presente Ley (...).”*

Junto a lo anterior, debe traerse a colación lo previsto en el artículo 7 del citado cuerpo legal, referido en este caso a las condiciones de permanencia en el recinto:

“1. Es condición de permanencia de las personas espectadoras en el recinto deportivo, en las celebraciones deportivas, el no practicar actos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes, o que inciten a ellos, conforme a lo definido en los apartados primero y segundo del artículo 2 de la presente Ley; en particular:

a) *No agredir ni alterar el orden público.*

b) *No entonar cánticos, sonidos o consignas racistas o xenófobos, de carácter intolerante, o que inciten a la violencia o al terrorismo o supongan cualquier otra violación constitucional.*

[...]

3. *El incumplimiento de las obligaciones descritas en los apartados anteriores implicará la expulsión inmediata del recinto deportivo por parte de las fuerzas de seguridad, sin perjuicio de la posterior imposición de las sanciones eventualmente aplicables.*

4. *Las personas espectadoras y asistentes a las competiciones y espectáculos deportivos vendrán obligados a desalojar pacíficamente el recinto deportivo y abandonar sus aledaños cuando sean requeridos para ello por razones de seguridad o*



por incumplimiento de las condiciones de permanencia referidas en el apartado primero.”

En el presente caso, se aprecia una falta de medidas represivas inmediatas y eficaces de los cánticos, pero también una ausencia de medidas eficaces ex post facto que reflejan una falta de actuación proactiva por parte del Club recurrente para reprimir y evitar la reiteración de conductas como las sancionadas.

En consecuencia, el recurrente no acredita su suficiente diligencia y eficacia en la implementación efectiva de todas aquellas medidas que son necesarias para erradicar este tipo de comportamientos y para mitigar sus efectos, ni en la identificación de, al menos, parte de los aficionados autores de los cánticos, que se produjeron hasta en reiteradas ocasiones, desde la misma zona del estadio y por el mismo grupo de espectadores. No hubo, pues, una adecuada actuación preventiva, ni tampoco una actuación reactiva idónea y suficiente para contrarrestar los cánticos de modo eficaz.

Estamos, por tanto, ante un supuesto de *culpa in vigilando*, que establece una responsabilidad disciplinaria de carácter cuasi objetivo, mitigado con la inversión de la carga de la prueba, que en el presente caso no ha realizado el club sancionado de forma satisfactoria.

Es por ello por lo que el presente motivo de recurso debe ser desestimado.

Por último, este Tribunal Administrativo del Deporte considera que no puede acogerse la pretensión subsidiaria formulada por el recurrente consistente en que la conducta sea incardinada en el artículo 94 del Código Disciplinario de la RFEF con imposición de la sanción mínima legal, toda vez que los hechos declarados probados han sido correctamente subsumidos en el artículo 114 en relación con el artículo 69.1.c) del citado texto disciplinario. En efecto, debe destacarse que la sanción impuesta asciende a 6.001 euros, esto es, la cuantía mínima legalmente prevista para este tipo infractor, por lo que el órgano disciplinario ya aplicó el criterio de máxima moderación sancionadora dentro del marco legalmente permitido. En consecuencia, no cabe estimar la pretensión subsidiaria del recurrente, pues ello supondría desconocer la correcta tipificación efectuada y rebajar la respuesta disciplinaria por debajo del umbral mínimo expresamente establecido por el legislador disciplinario para las conductas incardinadas en el artículo 69.1.c) del Código Disciplinario de la RFEF.

ACUERDA



DESESTIMAR el recurso presentado por Don XXXX, en representación del CCCC, en su condición de Consejero Delegado del mismo, contra la Resolución de 13 de febrero de 2026 del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF)

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sección de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Central de Instancia, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

LA PRESIDENTA

LA SECRETARIA

